



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Floralba Vergara Montoya
	Rodrigo Castrillón
Accionados	Juan Manuel Echeverri
	Gustavo Alberto Molina Arango
	Beatriz Jiménez Ospina
	Jhon Jairo Suárez Sánchez
	Rosa Ángela Maldonado Torres
	Rubiela Vergara presidente de la Junta de Acción Comunal Belén la Gloria
	Ángela María Salinas Quiceno
	Nelson Jiménez
	Juan Manuel Echeverri Castro
1ª Instancia	Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Medellín
2ª Instancia	Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Radicado	05001-43-03-005-2020-00295-00 (01 2ª Inst)
Providencia	Confirma fallo que negó pretensiones de tutela.
Origen	Expediente digitalizado llegó de reparto Oficina Judicial Medellín vía correo electrónico institucional.

Se trata de emitir pronunciamiento con respecto a la impugnación que la **accionante formuló frente al fallo que negó sus pretensiones pronunciado el 25 de noviembre de 2020** por el Juzgado **Quinto de Ejecución Civil Municipal** de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite de tutela que promovió **la Sra. Floralba Vergara Montoya contra los Srs. Rodrigo Castrillón, Juan Manuel Echeverri, Beatriz Jiménez, Ángela María Salinas, Nelson Jiménez, Rosangela Maldonado, John Jairo Suárez, Ricardo Rojas y Gustavo Molina** y otros vinculados de oficio que se mencionarán más adelante.

## I. ANTECEDENTES.

### 1. Hechos, pretensiones y anexos:

Narra la actora que:

PRIMERO: En el Consejo Comunal, comuna 16 Belén, de Medellín, se acordó ante la contingencia y dado que no se pueden reunir los adultos mayores, repartir 300 bonos por valor de \$307.000 a cambio de un taller de manualidades (de estos 180 para clubes de vida) y otros 300 por valor de \$52.000, a cambio de un día de sol.

SEGUNDO: Esos bonos serían distribuidos tal como se acordaría en el Consejo Comunal, pero esto no sucedió, los asignó el señor cabildante Rodrigo Castrillón, en presencia del presidente de la JAL, entre algunos consejeros, para que estos, los entregarán a la comunidad de adulto mayor más vulnerable, con los requisitos establecidos por la Secretaría de Inclusión Social: ser mayor de 50 años, no tener pensión o algún otro ingreso fijo o apoyo del Estado

TERCERO: Como edil, el artículo 318 de la Constitución Política de Colombia, en el numeral 2, me faculta para vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en la comuna y las inversiones que se realicen con los recursos públicos.

CUARTO: El señor Rodrigo Castrillón quedó de recoger toda la información de los consejeros a través de un correo y de consolidarlos en un solo archivo. El 4 de septiembre, él dijo que cerraba ya ese archivo con 102 personas en lista, faltando allí 18 personas para ser beneficiadas con los \$307.000, yo para que ese recurso no se perdiera me ofrecí para continuar con el proceso de ingresar en esa lista las personas que faltaban.

QUINTO: Revisando las listas, evidencié algunas irregularidades que comuniqué al presidente de la JAL, tales irregularidades inician con la asignación de cupos, a personas ajenas al Consejo Comunal, como son, el señor Julio Betancur, Juan Manuel Echeverri, Gloria Jiménez y otros, recibiendo más cupos que los mismos consejeros, como es el caso de Julio Betancur, donde aparece con 11 cupos en esta lista, algunos consejeros con 2 o 3 cupos, como es mi caso y otros sin ningún cupo asignado.

SEXTO: De acuerdo a lo anterior el señor presidente de la JAL, me pide que retire los cinco de más, que aparecen a nombre de Julio Betancourt y que ingrese los que faltan, también me pide que retire los que aparecen de Belén Rincón, porque ellos van a pasar un consolidado de los 24 cupos que les corresponde.

SÉPTIMO: Para poder ingresar al correo desde mi portátil, tocó cambiar la clave, pues el sistema pide al creador de la cuenta, cambio de clave y es él, quién se entera y autoriza, en consecuencia, lo hice con la autorización del presidente de la JAL, Santiago Gómez Ospina, a quien le pasé la nueva clave y le dije que le informara a Rodrigo Castrillón de ese cambio, en caso de él solicitarlo.

OCTAVO: Esto genera un comunicado por parte del señor Juan Manuel Echeverri, firmando como presidente de la JAC El Nogal, llamado "Carta abierta a la comunidad de Belén" fechada septiembre 24 de 2020, donde dice que yo cambié la clave con malas intenciones y que manipulé las listas, además dice que "incluí como beneficiarios a mis familiares" dejando en el imaginario de la gente que inscribí a toda la familia, como también lo asevera el señor Rodrigo Castrillón el día 25 de septiembre, en una reunión de Mesa Gerontológica donde él es el Cabildante Mayor, dice allí que, yo no sólo manipulé listas, sino que también obstaculicé el proceso, y que además metí a toda mi familia como beneficiaria de ese recurso, acompañado del señor Juan Manuel Echeverri, quien también aparece en lista para beneficiarse con uno de los bonos de 307.000, dañando mi buen nombre públicamente con información falsa, generando distorsión del concepto público que de mí tiene el grupo social y que por lo tanto tiende a socavar el prestigio del que he disfrutado en la comunidad por la que fui elegida y represento como "EDIL", notándose claramente una intensión de daño y una manipulación de la opinión general, de los adultos mayores, para desdibujar mi imagen (derecho al buen nombre y a la honra artículos 15 y 21 de la Constitución Política de Colombia. (ver anexo 1) esta carta es compartida en grupos de wsp por personas como Nelson Jiménez, Rosangela Maldonado y otros; ninguno de ellos me llamó a preguntarme si eso era verdad o no, la compartieron con intención dañar mi buen nombre.

NOVENO: al revisar las listas encuentro que de 300 cupos de \$52.000, el señor Rodrigo Castrillón sólo repartió 200, al preguntar por ello, el señor Castrillón responde que no se los iba a robar y que devuelve noventa y cuatro (94) y además, revisando las listas de las personas inscritas para este beneficio, encuentro que el señor Rodrigo Castrillón pasó una lista de 10 personas sin nombre del líder responsable, al indagar sobre esto nos informan que fue la Señora Beatriz Jiménez la que los inscribió a todos, informo al presidente de la JAL esta irregularidad y él toma la decisión de retirarlos de la lista, lo que genera malestar e inconformismo de parte de la señora Beatriz Jiménez y el señor Rodrigo Castrillón, quienes inician una serie de ataques en contra mía y de mi familia, comunicándose con Ángela Mará Salinas, secretaria de JAC Belén La Gloria, para conseguir con ella mi información personal y privada, pedido que ella cumple a cabalidad,

pasando información donde dice que mi esposo es empleado, cosa que no es cierta y que anoté dos cuñados más, donde solo anoté a uno y mi hermana como Presidenta de la JAC La Gloria a otro y a la misma Ángela Salinas; los dos para día de sol, personas que cumplen con las condiciones para estar allí.

DÉCIMO: Esta información llega a la JAL a través de la edil Nubia Otálvaro, la que comunica que fue Beatriz Jiménez quien se la envió por WhatsApp, y quien además ya había amenazado con hacer revisar mi lista de postulados para ese beneficio, mensaje de voz que pone por el wsp del Consejo Comunal, a la cual le respondo "revise, total transparencia" y no mentí con esta respuesta, pues las 3 personas que anoté en mi lista, de manualidades, cumplen con los requisitos y tienen el mismo derechos que cualquier otro ciudadano. Generándose así una bola de nieve, al punto de que pasa de mensajes de texto a una carta emitida por la señora Ángela Salinas, titulada "CARTA AL CONSEJO COMUNAL", donde motivada por los contradictores, como me manda a decir en un audio, dice que hace claridades a una carta que supuestamente mandé al Consejo Comunal, cosa que no es cierta y por el contrario, el contenido de esa carta, está lleno de información falsa, distorsionada, donde dice que mi cuñado Erasmo Elorza es pensionados, que tiene casa propia y otra propiedad en renta, siendo esto falso, hecho que puedo demostrar, y que soy una líder ventajosa, cosa que solicito sea demostrado por ella, razón por la cual se vulnera mi derecho al buen nombre y la honra. (ver anexo 3)

DÉCIMO PRIMERO: Todas estas actuaciones y expresiones lanzadas en mi contra, evidencian la mala fe y el querer dañar mi buen nombre y mi honra, cuando la señora Ángela Salinas en su carta hace aseveraciones contrarias a la realidad, dañinas y venenosas, esta carta también fue compartida en redes por el señor John Jairo Suarez, Gustavo Molina, Ricardo Rojas y otros, cometiendo el delito ya mencionado antes, con lo cual estoy gravemente afectada tanto en lo personal como en lo social, deteriorando mi imagen y desvaneciendo la credibilidad y la confianza que las personas depositaron en mí al elegirme como edil en el pasado periodo electoral con 2.472 votos.

DÉCIMO SEGUNDO: hago claridades, yo postulé a mi esposo y mi cuñado en esa lista de manualidades, ya que cumplen con los requisitos exigidos, y en ninguno de ellos, estaba la exclusión de los parientes o cónyuges de un edil, tal como lo contempla el derecho a la igualdad. Es de anotar que este comunicado de Ángela Salinas se genera por un pantallazo, de un comunicado que envié a la secretaria de inclusión social y que unas horas después, eran de conocimiento público, cosa bien delicada.

Posteriormente la actora remitió un memorial adicional con el que dice aportar evidencias que complementan la información.

#### PRETENSIONES:

PRIMERO: medida cautelar; solicito se expida una orden de protección para mí y mi familia, en contra de los que aquí denunció, pues temo por mi integridad y/o la de mi familia, por represalias, pues como dice Ángela Salinas me eche toda la comuna encima por decir la verdad, que ella llama mentiras.

SEGUNDO Que se obligue a los denunciados, hacer corrección de la información calumniosa y presentar disculpas públicas a mi favor y por todos los medios que fue publicado lo que hoy acuso; todos los grupos y redes sociales, de NO HACERLO se obligue a los accionados, que se me indemnice por daños y perjuicios de acuerdo a la Ley ante el daño social que se ha ocasionado con tales apreciaciones y publicaciones

#### ANEXOS:

1. Comunicado con el cual se originaron los hechos dañinos: anexos 1
2. Carta abierta a la comunidad de Belén, anexo 2.
3. Carta al consejo comunal, anexos 3.
4. Pantallazo de las cartas compartidas Redes sociales y grupos de WhatsApp mediante los cuales se realizó la divulgación del hecho dañino

## 2. Trámite procesal, respuesta de la parte accionada.

El Juzgado del conocimiento dio curso a la acción con auto admisorio del 11 de noviembre de 2020 negando el decreto de la medida provisional pedida y vinculando de oficio a la Junta de Acción Comunal del Barrio Belén La Gloria-Comuna 16 y al Cabildo del Adulo Mayor Barrio Belén-Comuna 16. Además, pidió a la Fiscalía General de La Nación—Seccional Medellín, que informara si por parte de la señora Floralba Vergara Montoya, se ha radicado alguna solicitud en contra de los hoy accionados, y en qué trámite se encuentra la misma.

### RESPUESTAS A LA ACCIÓN DE TUTELA:

**El Sr. Gustavo Alberto Molina Arango** contestó que los hechos 1 y 2 están acreditados en la tutela, el 3 es un deber legal, 4 al 7, 10 y 12 no le constan, el 8 fue reportado en la acción, y el 11 es la apreciación de la actora. Terminó diciendo que obró de buena fe, pues solo retransmitió el mensaje sin ánimo de perjudicar y menos de injuriar y calumniar a la accionante.

**La Sra. Beatriz Jiménez Ospina** respondió a los hechos de igual forma que el anterior y agregó que la accionante Sra. Flor “está mintiendo al aseverar que me molesté, solo le manifesté que por el habías data las bases de datos no la tenían que estar manejando otra persona, la señora Flor delego en otra que no es edil no pertenece al consejo comunal ni a ninguna organización de la común y fue una persona extraña que llamo las personas a preguntarles quien las había inscrito. También que ella es juzgando los demás y que no miraba que ella se había equivocado. En cuanto el derecho fundamental violado en mi caso no lo he realizado porque lo que he informado es lo que la edil Vergara acepta que ella lo hizo.”

Además, destacó en mayúsculas que: “UNA PERSONA CUANDO ES ELEGIDA POR VOTO POPULAR COMO LA EDIL FLOR, SE INHABILITA E INHABILITA SU FAMILIA EN PRIMER Y SEGUNDO GRADO DE CONSAGUINIDAD O SEA QUE LA SEÑORA NO PODIA INCRIBIR AL ESPOSO Y A LA HERMANA PARA RECIBIR RECURSOS PUBLICOS.”

**El Sr. Jhon Jairo Suárez Sánchez** se pronunció frente a los hechos de manera parecida a los dos anteriores accionados y agregó que él solo retransmitió el mensaje sin ánimo de perjudicar y menos de injuriar y calumniar a la accionante.

**La Sra. Rosa Ángela Maldonado Torres** respondió que ella recibió en un WhatsApp una carta firmada por el Sr. Juan Manuel Echeverri reclamando para el Cabildo Mayor de Medellín y para el cabildante de la Comuna 16 Sr. Rodrigo Castrillón Soto la autoría de un cambio en los proyectos de manualidades y día de sol por dinero y no como lo querían presentar los miembros de la JAL ante la comunidad de Belén. Precisa que publicar esa carta por el medio oficial del CCP no considera ella que sea incorrecto, que no la publicó en ninguna otra red social, que nunca le ha interesado difundir lo que no es cierto y como puede verse, lo escrito por el Sr. Echeverri resultó ser cierto en la parte que la actora considera difamatoria, como ella lo reconoce.

**La Sra. Rubiela Vergara presidente de la Junta de Acción Comunal Belén la Gloria,** contestó diciendo que hacía las siguientes claridades: “De los cupos que asignaron de día de Sol por \$52000, para la comunidad de adulto mayor vulnerable, inicialmente me asignaron 4 cupos, luego Floralba Vergara me llamó a decirme que nos habían ampliado los cupos a 10 y luego, ella consiguió 6 cupos más con el presidente de la junta de acción comunal de Belén Rosales, para un total de 16 cupos, estos los repartí entre la comunidad de adultos mayores de este sector, que cumplía con los requisitos. Ángela María Salinas, secretaria de la junta de acción comunal Belén la Gloria, se molestó, porque según ella le tenía que haber contado, cuando ella también ha repartido ayudas sin contar conmigo. Esto generó una serie de comunicados por parte de la señora Salinas desacreditando públicamente por redes a la edil Floralba Vergara, que es quien más nos

colabora trayendo cosas para este sector. --- Ella compartió información personal de la edil y todo esto se convirtió en una bola de nieve, al punto que ella eliminó a la edil que es también delegada de nuestra Junta a Asocomunal, del grupo de wsp de dignatarios sin ninguna justificación saltándose el debido proceso, y nos bloqueó a las dos en el celular, cortando toda comunicación con nosotras dos.”

**La Sra. Ángela María Salina Quiceno**, Líder de la comuna 16 Belén y Secretaria de la J.A.C La Gloria. contestó:

“1. Es cierto que he comentado en redes sociales asuntos pertinentes que han sido el pronunciamiento oficial de otros reconocidos Líderes Sociales y Comunitarios y que tiene que ver con la gestión negativa y en contravía de las necesidades de la misma comunidad por parte de la señora Floraba Vergara Montoya y su hermana María Rubiela Vergara Montoya, presidenta de mi organización, la Junta de Acción Comunal Belén La Gloria.

Los hechos sucedieron cuando en redes sociales el presidente de la J.A.L publico el listado de beneficiarios del bono para adultos mayores, donde vi diez y seis (16) personas en nombre de mi organización y dos (2) personas más (conocidas y familiares de la Edil Vergara y su hermana ) las cuales fueron anotadas en nombre de la Edil Vergara, razón por la cual me dirijo a preguntarle a la hermana de la Edil Vergara y presidenta de mi organización que necesitaba saber de dónde salió el listado de 16 personas incluida yo; ya que siempre soy yo y a veces en compañía de ella, la presidenta, quienes organizamos el listado para cualquier beneficio que llega a la comunidad, y que además, ella me había dicho que solo eran cuatro (4) cupos y aparecieron más, y anotaron algunas personas que no viven en el radio de acción de la Junta y más aún personas que no son tan vulnerables como otras, además también conociendo que en el listado estaban inscritas el esposo y un cuñado de la Edil y a nombre de ella, escribí en ese chat donde publicaron el listado lo siguiente: “Que pesar que aun sigan existiendo lideres ventajosos y sin transparencia en estos procesos”, ya que me llego un audio donde se escucha a la Edil afirmar que con mucha transparencia fue escogido el listado de diez y seis (16) personas y que eran de la Junta y del sector de la Gloria y que podían verificar, todo esto me indigno y ahí fue donde verifiqué la información con el señor Cabildante, de ahí quise mejor tomar distancia con ambas señoras y decirle a la presidenta que solo contara conmigo para asuntos con la Junta y no personales. También es cierto que envié una carta al Consejo Comunal de Belén, para hacer claridad de una falsa información personal en contra de mis actuaciones como Líder y secretaria de la Organización Comunal JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BELÉN LA GLORIA y que la señora Floralba Vergara y envió sin mi autorización y sin nadie haberla exigido (esto demuestra la mala fe y la disposición para afectar el buen nombre mío que también está en tela de juicio por las manifestaciones de Víctima que viene declarando en diferentes escenarios de participación).

2. No me consta de su mala gestión ante la J.A.L y ante el Consejo Comunal, en cuanto al manejo de los recursos del presupuesto participativo, ya que a esas reuniones no asisto, solo sé de algunas malas actuaciones que competen a la Junta de Acción Comunal, y de la cual hago parte como Dignataria, y cumplo a cabalidad mis funciones como Secretaria de la misma; que entre otras cosas es velar por el buen manejo de los recursos que llegan y favorecen a los afiliados y a la comunidad y en cumplimiento de esta función pude determinar una mala distribución del beneficio del bono económico del Adulto Mayor, por parte de la Edil Floralba Vergara Montoya y su hermana María Rubiela Vergara Montoya; Quién funge como representante Legal y Presidenta de la Junta, y Quienes sin consultar con los demás Dignatarios ni socializar este beneficio para la comunidad se tomaron decisiones y atribuciones de manera individual y no colectiva como debe ser la filosofía comunal. Estas decisiones dejaron por fuera del beneficio a un número importante de personas que requieren atención y oportunidades para dignificar su situación económica y de buen vivir.

3. No es cierto, por cuanto el derecho que se invoca como infringido no ha sido vulnerado, ya que no he hecho injerencias físicas, verbales o ataques a la moral o la ética tanto en contra de ella o de su familia (Solicitar protección personal a su Despacho y a la Fiscalía en otro proceso en el cual me involucra; supone que soy una persona peligrosa

para la sociedad y no es justo que mi actuar comunitario me coloque en la palestra pública).

4. Es parcialmente cierto, en cuanto a que por su mal proceder, deshonestidad y poca transparencia de la ejecución de algunos programas y proyectos, tiene indispuestos o incómodos a varios Líderes sociales de la comuna 16 Belén; pero no es por una actuación indebida de mi parte sino por su accionar en mi el ejercicio de sus funciones como Edilesa de la Comuna 16 -Belén y que están establecidas en la Ley 136 de 1994 y en la Ley 1551 de 2012. (No puede volverse rutinario entablar demandas por las críticas que se le hacen y que no tienen otro objetivo diferente a solicitarle que su actuar vaya acorde con la normatividad existente y cuyos jueces naturales son los ciudadanos.

5. No es cierto que el señor Cabildante del Adulto Mayor Rodrigo Castrillón de la Comuna 16 Belén y la señora Beatriz Jiménez Consejera y Representante de los Derechos Humanos de la comuna 16 Belén, me llamaron para solicitarme información personal y privada de la señora Floralba Vergara Montoya, así mismo, NO es cierto que yo dije que su esposo es empleado, porque en realidad no sé a qué se dedica el señor, al contrario yo llame al señor Cabildante para que me confirmara si la Edil fue quien inscribió los familiares. NO es cierto que ella me inscribió para el beneficio de \$52.000 (fue su hermana y presidenta de la Junta de Acción Comunal Belén La Gloria, la señora María Rubiela Vergara Montoya)

6. Si es cierto que la señora Floralba Vergara Montoya anoto a su esposo, el señor John Jairo Arcila Zuluaga como beneficiario de la suma de \$ 307.000, Si es cierto que anoto a su cuñado Erasmo Elorza Jiménez para el beneficio de \$ 307.000, Si es cierto que anoto otro cuñado Jaime Enrique Pérez Cano para el beneficio de \$ 52.000, Si es cierto que anoto a nombre de otra persona a su hermana María Rubiela Vergara Montoya con beneficio de \$307.000, cabe anotar que se debiera indagar sobre el nombre que aparece para respaldar el beneficio que recibiría su hermana RUBIELA.

Estos cuatro (4) familiares de la señora Floralba Vergara Montoya, son persona que conforman tres núcleos familiares así:

a) Floralba Vergara Montoya. esposa de John Jairo Arcila, viven en casa propia, tienen un carro y reciben un arriendo de una habitación de un inquilinato familiar.

b) María Rubiela Vergara Montoya. hermana de la señora Floralba Vergara y esposa de Erasmo Elorza Jiménez, viven en casa propia, tienen un carro y reciben beneficio de la pensión del papá, ya que ella es quien lo cuida, además Erasmo Elorza hace pocos meses hizo un arreglo pensional con el cual compro un carro con placa No LAF 499

c) Jaime Enrique Pérez Cano, su otro cuñado vive en casa propia, la cual la pusieron a nombre de los hijos y tiene carro en el cual trabaja con placa No MMR 838

Conociendo todas estas situaciones familiares, no los considero necesitados ni vulnerables para otorgarles un beneficio del cual hubiera generado más impacto si se le asigna a otras personas con verdaderas necesidades o a un afiliado de nuestra Junta.

Señor JUEZ, considero que No es procedencia de la acción de tutela en estos casos por cuanto las actuaciones se hacen en cumplimiento de las funciones como secretaria general de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BELÉN LA GLORIA, Personería jurídica 122 de 2000 y los Líderes involucrados en esta misma tutela pueden dar fe de mi comportamiento en los distintos espacios de participación y el ejercicio de liderazgo se realiza de manera voluntaria y sin contraprestación monetaria.”

Aportó copia de:

- a) Carta que dirigió al Consejo Comunal de Belén, como Habitante de la Comuna 16, Secretaria de la Junta de Acción Comunal Belén La Gloria y “sobre todo como Ciudadana que merece respeto y Cumplidora de mis obligaciones sociales y comunitarias, presentar algunas claridades frente a una carta remitida a Ustedes por la señora Floralba Vergara Montoya –Edil de la Junta Administradora Local de la comuna 16 –Belén y que tienen que ver con los siguientes aspectos aclaratorios: (Comprende 8 puntos y otras claridades)
- b) Carta que atribuye a Floralba Vergara.
- c) Listado de beneficiarios.

**El Sr. Juan Manuel Echeverri Castro**, respondió de la siguiente manera:

“El origen de la carta abierta a la comunidad de Belén el día 24 de septiembre se da como respuesta a una carta publicada por la JAL días antes en donde, de la manera más

descarada, los ediles se acreditan la consecución de los beneficios que desde meses antes se tramitaron desde el Cabildo para todas las comunas de la ciudad y no únicamente para Belén como se quiso dar a conocer.

Muchas de las respuestas las encontrarán en el informe del sr Rodrigo Castrillón Soto y acudo a él para no generar duplicidad de información pues fui yo quien estuvo a su lado durante todo el proceso de recolección, depuración y envío de la información de los posibles beneficiarios de los recursos económicos procedentes de los acuerdos de los programas de manualidades y día de sol gestionados por los cabildantes de la ciudad y cuyos responsables reposan en el acta que de la secretaría de inclusión se levantó el día 24 de agosto con el CCP.

#### **HECHOS**

Hecho **PRIMERO**: La información presentada por la accionante no está completa, se obvia la responsabilidad manifiesta de la distribución de los recursos ordenada por AMAUTTA en cabeza de los señores Rodrigo Castrillón Soto y Santiago Gómez, cabildante y presidente del CCP respectivamente. Por lo tanto ningún otro edil, consejero o ciudadano tendría acceso a “repartir los recursos de forma diferente a como acordaron las dos personas anteriormente mencionadas”.

Hecho **SEGUNDO**: Nuevamente la accionante falta a la verdad pues la función del consejo comunal no era “distribuir los bonos” era, como quedó en el acta, aprobar el cambio de la destinación de los recursos.

Hecho **TERCERO**: La accionante como edil y cualquier ciudadano está facultado para hacer veeduría de los recursos públicos.

Hecho **CUARTO**: La accionante culpa al señor Castrillón de cerrar la lista faltando 18 beneficiarios, durante una semana estuvimos esperando que completaran la lista, pero sólo después de anunciar el cierre del proceso pues la información debería ser enviada ese día a la coordinación de AMAUTTA para legalizar el trámite, la Edil Floralba “se ofrece” a continuar con un proceso del cual no se habían nombrados sino dos responsables.

En el hecho **QUINTO** la accionante argumenta que encontró irregularidades y me cita por no hacer parte del Consejo Comunal. Habiendo renunciado desde diciembre de 2019, a la fecha continúo activo en los listados de la secretaría de participación como representante del sector de Innovación y Tecnología, lo cual desvirtúa la posibilidad de no incluirme como líder para ayudar en el proceso tal como figura en los documentos de distribución de beneficios y líderes del Nodo 1.

Hecho **SEPTIMO**: Es la primera vez en más de 30 años de trabajar en el área de sistemas que escucho la explicación de “cambiar la clave de un correo para ingresar desde un computador” ¿se imagina señor Juez que pasaría si nos tocara hacer esto a todos los que utilizamos correos electrónicos?

En el hecho **OCTAVO** la accionante declara que yo la visibilicé injustamente comprometiendo su honra y su nombre con la carta que envié **AL CORREO ELECTRONICO DEL CONSEJO COMUNAL DE BELÉN como indican los procedimientos y el debido actuar cuando se detecta una irregularidad**. Por esta razón el documento va acompañado de mi firma, mi cédula y un correo electrónico de contacto. Días después vi esta carta en redes y no sé cómo llegó allí.

En el **numeral 5**. Digo “Que como personajes públicos y representantes de la comunidad deben respetar la normatividad pues sus actos se juzgan bajo la misma normatividad de los servidores o empleados públicos cuando se actúa como lo hizo la de la señora **FLOR ALBA VERGARA**, quien incluyó como beneficiarios a sus familiares. Y luego hizo la solicitud para que los retiraran de las listas argumentando “que algunas personas sostienen que no tienen derecho”. Es claro que no conozco la familia de la Edil y mal haría en declarar que incluyó a toda su familia como la accionante lo declara, ella es quien lo dice, yo no.

En el **punto 8**. Termino con lo siguiente: “Que a la JAL y a la secretaría del consejo comunal se envió copia del archivo de beneficiarios de clubes de vida y de nodos en formato PDF y la información correspondiente a los NODOS difiere en el archivo publicado a la comunidad por la JAL y el que reposa en la secretaría del consejo y posteriormente en un acto de “transparencia” la persona encargada cambió la contraseña de acceso al correo creado con el fin de recibir los listados de los beneficiarios, contraseña a la que tenían acceso el Sr Castrillón y el Sr. Santiago Gómez presidente de la JAL.”

Este escrito está dirigido a la JAL y solamente el numeral 5 menciona a la señora accionante quien solicitó “que fuesen retirados de los listados sus familiares” para evitar comentarios.

En resumen, señor Juez, he actuado y seguiré actuando como ciudadano respetuoso de la ley y de la normatividad, defendiendo aquellos actos que a mi juicio carecen de transparencia y visibilizándolos desde la secretaría del Consejo Comunal de la Comuna 16 Belén.

Con relación a la inclusión de mi nombre en los listados de beneficiarios le comento que tengo 59 años, estoy desempleado, vivo en la comuna 16 y no he recibido beneficio alguno de ningún organismo del estado y no tengo ningún familiar que ejerza cargos en la administración o en Corporaciones que presente impedimentos para que yo aspire al beneficio.

En el hecho **NOVENO**: quiero aclarar que los presidentes de las juntas de acción comunal del nodo 1 acordamos que, en el caso de los beneficios, podríamos donarlos al NODO, organización y encargado de nuestro gusto para que él aprovechara estos recursos con personas de su comunidad y así lo hicimos.

Hecho **DECIMOSEGUNDO**: como puede verse señor juez, la accionante reconoce que inscribió a miembros de su familia pues “no había ninguna prohibición en el proceso” yo, simplemente escribí que el desconocimiento de la ley no exime a quien actúe de las consecuencias de sus actos como reza en la Ley Colombiana.

#### **DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:**

No considero que haya faltado a ningún derecho fundamental como sugiere la accionante pues ella en el transcurso de la tutela ha hecho las mismas claridades que yo mencioné en la carta cuya intención era discutirla al interior del CCP, pero no me hago responsable de su divulgación en redes aun cuando no he dicho ningún tipo de mentira o proferido comentario falso. Por lo tanto no tengo porque cambiar o emitir una solicitud de disculpa pues he hablado con la verdad y anexaré los documentos pertinentes que justifican mis actos.”

Anexó copia de carta en la que dice responder acusaciones hechas por la Edil Floralba Vergara; carta acreditando consecución de recursos para adultos mayores y un listado de personas.

**El Sr. Rodrigo Castrillón Soto** se pronunció para referirse a los hechos, así:

“**Al numeral primero** me permito decir que no es cierto que el concejo comunal de comuna 16 acordará repartir 300 bonos por valor de 307.000 pesos a cambio de un taller de manualidades etc. lo cierto es que en el año 2019, la comuna 16 priorizaron por Presupuesto Participativo 2 proyectos: uno para manualidades con 300 beneficiarios y otro, una salida recreativa para 300 personas. El Cabildo Mayor de Medellín aprobó una propuesta para solicitarle a la administración municipal el cambio por una ayuda económica para esos beneficiarios ya que debido a la pandemia era imposible realizarlos de manera presencial la cual fue acogida por la administración municipal. Pero, debía ser ratificada por el CCP, la Secretaria de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos. Por intermedio de las funcionarias Sonia Montoya y Astrid Mesa, quienes presentaron al CCP el día 24 de agosto dicha propuesta como consta en el acta de la reunión y que adjunto, y en sus páginas 4 y 5 dice textualmente: “El canal para la entrega de los listados de los beneficiarios se realizará a través del Cabildante y el Presidente del CCP.” Y la cual fue aprobada por 33 votos a favor entre ellos el de la Edil Vergara.

**Al numeral segundo** respondo: no es cierto que los bonos serían distribuidos tal como se acordaría en el consejo está aseveración la desvirtúo con el acta del CCP del 24 de agosto página 4 y 5 y con la certificación que anexo del director técnico del equipo de personas mayores de Juan Daniel Pulgarin Correa. Donde corrobora ante los miembros de la JAL que es el presidente de la JAL y el Cabildante de la comuna 16 Belén en este caso yo, Rodrigo Castrillón Soto. Somos los encargados de la distribución y de la recolección de los listados de beneficiarios. En cumplimiento de lo aprobado en la reunión del CCP el día 24 de agosto, el sábado 29 del mismo mes de manera presencial me reuní en la plazuela del parque biblioteca de Belén de doce del día a 2 de la tarde y acorde con el señor Santiago Gómez, presidente de la JAL, los barrios y los líderes en cada uno de los 5 nodos colaborarían en la selección de los posibles beneficiarios y cuántos cupos por sectores manejaría cada líder, siendo el reparto igualitario en los 5 nodos. Esta distribución fue refrendada por señor Gómez de su puño y letra y escribió los barrios y

los líderes en una libreta de mi propiedad de como se haría la repartición. Adjunto fotocopia de lo por el señor Gómez escrito y si es requerido por ese despacho haré entrega de la libreta.

Con lo anteriormente expresado desvirtúo lo escrito por la edil Vergara que fui yo quien asignó los cupos en presencia del presidente de la JAL.

En el **numeral tercero** reconozco que ella como edil como cualquier ciudadano puede y debe cuidar de lo público.

**Numeral cuarto:** manifiesto que en la anterior reunión se acordó que el señor Gómez el día 31 de agosto el crearía un correo y me compartiría la clave para que yo pasaré a las planillas oficiales lo enviado por los líderes y que sólo se recibirán hasta el jueves 30 de septiembre a las 12:00 del día, sin embargo como no se había cumplido el objetivo de común acuerdo ampliamos el plazo hasta el día siguiente viernes a la 3:00 p.m. A las 5:00 de la tarde decidí llamar al señor Gómez y le manifesté que le iba a enviar a los correos de la JAL y de la secretaría de CCP lo recogido hasta esa hora. A las 5:32 procedí y envié toda la información que había recibido y por precaución cree un correo personal donde guarde esa información previendo que está podría ser adulterada aunque se envió en PDF, este afán mío era porque hasta ese día teníamos plazo para enviar a AMAUTTA las planillas. Por lo que procedí a enviarlas a dicha dependencia en dos listados uno con 180 posibles beneficiarios pertenecientes a los clubes de vida de la comuna y otra con 102 posibles beneficiarios de la comunidad que era lo que habían enviado los líderes escogidos, estos dos listados los respaldé con mi firma y se encuentran en los respectivos correos de ambas entidades.

Al **numeral quinto** me permito decir que no es cierto lo escrito por la edil Vergara pues en los líderes escogidos hubo miembros de CCP y personas de la comunidad pero líderes en sus sectores por lo que me preguntó ¿Será que ella desconoce los procedimientos comunales?

En cuanto al señor Julio Betancur fue el señor Gómez quién lo colocó para recolección el sector Fátima Nutibara ya que es allí donde es el líder de la JAC además de haber sido edil de la comuna 16 en el periodo pasado y por su mismo partido, a ese sector le correspondían 10 cupos y son los que aparecen en los listados que envié a AMAUTTA. Quiero aclarar que en los listados escritos por el señor Gómez solo aparecen o nombres o solo apellidos como lo pueden ver en los listados que adjunto, es cierto que a la edil Vergara solo se le asignaron 2 cupos pues su sector la gloria tenía derecho a 4 cupos pero los otros dos se le entregaron a Elkin Orlas vicepresidente del CCP, habla del señor Juan Manuel Echeverry pero no se podía negar su inscripción ya que cumple todos los requisitos, en cuanto a la señora Gloria Jiménez en ningún de los correos recibidos figuro su nombre y no de dónde lo saca a relucir la edil Vergara.

Al **numeral sexto** solo puedo decir que lo conozco solo por este escrito de la edil, y no tengo nada que ver con lo allí expresado y la responsabilidad es de ellos.

Al **numeral séptimo** lo único que puedo decir es que a mí no informaron, pero me extraña lo afirmado por la edil Vergara por qué es primera vez que oigo decir que eso es así, o será que no conozco mucho de tecnología.

Al **numeral octavo** solo puedo decir que está tergiversando lo que en la mesa gerontológica exprese a una pregunta que se hizo de que si era cierto que la edil Vergara y otros habían utilizado

los cupos para favorecer a sus familias, a lo que respondí que era cierto que me parecía a mí que no moralmente ni éticamente está bien hecho pues ellos se habían hecho elegir para ayudar a la comunidad y no para favorecer a sus familias, como ella misma lo reconoce que inscribió a su hermana su esposo y su cuñado fuera de otra hermana se había inscrito por el club de vida a que pertenecía.

Al **numeral noveno** me permito volver a corroborar que la repartición la hicimos el presidente de la JAL y el Cabildante no como de nuevo lo afirma la edil Vergara pues como puede ver señor juez en las fotocopias de la lista de líderes que estoy adjuntando y escrita por el señor Gómez al sumar lo escrito por en números en la segunda casilla en números para asignar a cada sector solo suma 200 cupos que solo me doy cuenta el día jueves cuando la edil me llama a decirme que porque me iba a robar 100 a lo cual le respondí que yo no me iba robar esos cupos y que solo había utilizado 6 de los cuales me correspondían 4 por ser uno de los líderes de mi barrio las playas y otros 2 que me autorizo el señor Juan Manuel Echeverry de los que le correspondían al barrio el Nogal, y los otros cuatro para ajustar los 10 que ella dice son los 40 que tenía la señora Beatriz

Jiménez por ser una de las líderes de barrios de Jesús nodo 4. Por mis ocupaciones y por estar recibiendo la información enviada por los líderes, autorice a señora Beatriz Jiménez para hacer la recolección de mis cupos, pero señor juez mire lo que afirma la edil que los retira por orden del presidente de la JAL, desconociendo que yo también como lo estableció el CCP en la reunión del 23 de noviembre, tenía derecho a participar de cualquier decisión y ni ella ni el señor Gómez lo hicieron. A ella le parecieron mucho 10 cupos pero sin contar conmigo a la señora Beatriz Monsalve le asignaron más de 15 cupos violando lo acordado en la reunión mía con el señor Gómez, además pasan el listado de 300 posibles beneficiarios al bono de 52.000 pesos y colocan la nota que este listado cuenta con el aval del señor Cabildante hecho que no es cierto porque solo lo conocí la semana pasa porque llega a mi correo enviado por la funcionaria de inclusión social Sonia Montoya.

La señora Salinas secretaria de la junta de acción comunal del barrio la Gloria me pide que le informe si en el listado de manualidades están los nombres de 2 señores y le contesto que efectivamente esos dos nombres si están y los había postulado vía correo la edil Vergara, y me comenta que son el esposo de la edil y su cuñado.

Al **numeral décimo** no tengo nada para agregar porque lo ahí escrito al igual del anterior numeral no me consta porque poco o nada utilizo las redes sociales la única es el Wasap del grupo del ccp y ahí nada de lo afirmado se publicó.

Al **numeral décimo segundo** tampoco lo comento porque solo se está ratificando por la edil que ella si postuló a sus parientes y eso mismo es lo único que yo cuando se me pregunta yo lo corroboro, pues no es ninguna mentira.

#### **PRETENSIONES**

En cuanto el derecho fundamental violado en mi caso no lo he realizado porque lo que he informado es lo que la edil Vergara acepta que ella lo hizo.

Peticiones:

Realiza la petición la edil Vergara que se me obligué, a hacer corrección de información calumniosa por mi proferida, y vuelvo y repito señor juez que solo he informado lo que ella misma

reconoce en el numeral décimo segundo, por tanto no estoy en la obligación de rectificar una verdad porque estás no se rectifican.”

Allegó copias de actas, de páginas de una libreta manuscrita, carta de claridad sobre focalización de usuarios.

**La Fiscalía 155 Local Unidad de Delitos Querellables Medellín**, al pedido oficioso de informe dispuesto por el Juzgado de primera instancia expuso:

“debo indicar, que el día 30 de octubre de los corrientes bajo el radicado de la referencia fue asignada la capeta por el presunto punible de Injuria, donde funge como querellante la señora FLORALBA VERGARA MONTOYA y como presuntos indiciados los Ciudadanos:

1. JHON JAIRO SUAREZ.
2. BEATRIZ JIMENEZ.
3. ANGELA MARIA SALINAS.
4. NELSON JIMENEZ.
5. JUAN MANUEL ECHEVERRI.

Por parte del despacho se procedió en fecha de la asignación a el análisis de la misma a fin de poder intentar evacuar la diligencia de conciliación, pues somos, una fiscalía destacada para agotar el requisito de procedibilidad del Art. 522 del Código de Procedimiento Penal y la función connatural es buscar una solución concertada y armónica entre las partes y en tal fin se indagará por los datos de localización de los presuntos sujetos activos a fin de ser convocadas las partes a audiencia de conciliación y en caso tal de no llegar a un acuerdo remitirla al despacho de investigación y juicio para que adopte la decisión que en derecho corresponda y así mismo se estudia la posibilidad de analizar con la fiscalía 4 Local de la Unidad de Querellables, si los hechos objeto de denuncia son los mismos de la presente causa para proceder a la conexidad respectiva de ser el caso y evitar una doble investigación derivada de una misma unidad de hecho.”

### **3. FALLO de primera instancia.**

El Juzgado del conocimiento decidió conforme a lo antes señalado, con fundamento en la jurisprudencia constitucional que analizó para arribar a las conclusiones que desataron el asunto.

### **4. Impugnación.**

**La accionante Sra. Floralba Vergara** vino pidiendo la revocatoria del fallo para que se acceda a sus pretensiones, efecto para el cual reiteró la narración de hechos, invocó fundamentos en derecho, allegó documentación y pidió que se escucharán una serie de testimonios.

### **5. Actuación surtida en la segunda instancia.**

Conociendo de la impugnación aquí **no se consideró necesario** solicitar otros informes o la práctica de otras pruebas al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991. Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:**

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiariedad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como se ha advertido, en su inciso final la norma superior también alude a la ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES, disponiendo que la ley determinaría los casos de su procedencia, enmarcados por las circunstancias de que los particulares accionados fueran prestadores de servicios públicos; que su conducta afectara grave o directamente el interés colectivo; o que, respecto al sujeto pasivo particular, el solicitante se hallare en estado de subordinación o indefensión.

Dados los hechos narrados por la actora que siente vulnerados sus derechos constitucionales y las personas a las que acusa de ser provocadoras de los mismos y la época de ocurrencia, puede entenderse sin necesidad de extensas consideraciones satisfechos los presupuestos de legitimación en la causa por activa y pasiva, lo mismo que el de inmediatez.

## 2. El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir en razón de la impugnación de que trata esta segunda instancia **si debieron o no concederse las pretensiones de la accionante.**

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual “...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997)

## 3. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Al efecto se tendrá en cuenta la **Sentencia T-031 de 2020**, de la cual se destacan los siguientes apartes:

“4. Los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre en el ordenamiento constitucional. Reiteración de jurisprudencia.

4.1. La Constitución Política, en su artículo 21, consagra expresamente la protección del derecho fundamental a la honra. Desde sus primeros pronunciamientos, esta Corporación ha entendido el derecho a la honra como “la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana. Es, por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”. En correspondencia con su alcance, la vulneración del derecho a la honra se produce, entonces, cuando se expresan conceptos u opiniones que generan un daño moral tangible al sujeto afectado.

4.3. Asimismo, la Corte ha explicado que el derecho a la honra guarda una conexión material, en razón de su interdependencia, con la garantía prevista en el inciso primero del artículo 15 de la Carta, norma que establece el derecho de todas las personas a su intimidad personal y familiar, y a su buen nombre, imponiéndose al Estado el deber correlativo de respetar y hacer respetar estos derechos.

4.4. De este modo, el derecho al buen nombre se define como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”. En ese sentido, constituye “uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”.

4.5. Por tal razón, esta corporación ha sido enfática en señalar que “el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”. En otras palabras, ha puntualizado que “se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio

actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”.

4.6. En ese orden de ideas, si bien es cierto los derechos a la honra y al buen nombre tienen una condición necesariamente externa, pues se predicán de la relación entre el sujeto y los demás miembros de la sociedad, se diferencian en que, mientras el primero responde a la apreciación que se tiene de la persona a partir de su propia personalidad y de comportamientos privados directamente ligados a ella; el segundo se refiere a la apreciación que se tiene de la persona por asuntos relacionales dependientes de la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad .

4.7. Ahora bien, es menester resaltar que, según lo ha advertido esta corporación, difícilmente pueden considerarse lesionados los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre cuando es la persona directamente quien les ha impuesto desvalor a sus conductas y ha perjudicado su propia imagen ante la colectividad. Puntualmente, ha sostenido que “no se viola el derecho al buen nombre y a la honra, si es la misma persona la que con sus acciones lo está pisoteando y, por consiguiente, perdiendo el prestigio que habría conservado si hubiera advertido un severo cumplimiento de sus deberes respecto del prójimo y respecto de sí mismo”.

De esta manera, es claro que “quien incumple sus obligaciones y persiste en el incumplimiento, se encarga él mismo de ocasionar la pérdida de la aceptación de la que gozaba en sociedad y no puede, por tanto, aspirar a que se lo reconozca públicamente como persona digna de crédito”.

4.8. Por otra parte, ha señalado, también, que no toda manifestación mortificante o lesiva del amor propio puede considerarse una imputación deshonrosa. En ese sentido se pronunció en la sentencia C-392 de 2002, al sostener que:

[N]o todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa. Esta debe generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho. Por esta razón, la labor del Juez en cada caso concreto, tomando en consideración los elementos de juicio existentes y el grado de proporcionalidad de la ofensa, es la de determinar si ocurrió una verdadera amenaza o vulneración del derecho en comento.

4.9. Así las cosas, la afectación de los derechos a la honra y al buen nombre se asocia con la difusión de ideas, opiniones e informaciones falsas o inexactas que menoscaba el patrimonio moral del individuo, conformado precisamente por la percepción que de él tienen los demás y el juicio correlativo de valor que realizan sobre su propia conducta. Dado su carácter de derechos fundamentales constitucionalmente protegidos, cuentan con la acción de tutela como mecanismo de salvaguarda, al tiempo que resulta imperativo para las autoridades públicas proveer su defensa frente a los atentados arbitrarios de que sean objeto.”

## **EL CASO CONCRETO.**

Como puede verse la señora Floraba Vergara en su libelo narra una multiplicidad de hechos que comienzan con sus propios procedimientos en el proceso de distribución de unos bonos que inicialmente tenían fines de capacitación y de recreación, que en razón de las limitaciones impuestas por la pandemia se tornaron a índole dinerario a cargo del Consejo Comunal de la Comuna 16 Belén de la ciudad de Medellín, destinados a los adultos mayores más vulnerables que cumplieran con los requisitos establecidos por la Secretaría de Inclusión Social, y luego con las actuaciones en el mismo asunto de otros miembros de ese Consejo que ella misma estimó que debía vigilar y controlar por tratarse de inversiones realizadas con recursos públicos, y en lo que ella se ofreció a continuar con el proceso de ingresar personas beneficiarias para que esos recursos no se

perdieran, más concretamente elaborando y revisando listas de beneficiarios, en las que ella dijo haber encontrado irregularidades que comunicó al presidente de la JAL, quien le pidió que entonces retirara de esos listados algunos nombres y que ingresara otros que faltaban, a lo cual ella procedió de manera tal que las eventuales irregularidades que el proceso de asignación de cupos en vez de lograr ser corregidas, persistieron de alguna forma diferente a las advertidas inicialmente por la misma señora Vergara, pues ya fue ella la que según otros miembros de la misma Junta o de la Comuna quien incurrió en irregularidades incluyendo como beneficiarios de los bonos a su propio cónyuge y algunos familiares, provocando los comentarios y comunicados que dejaban ver el actuar de la Sra. Vergara, lo que ella estima que vulnera su buen nombre y honra. Sin embargo, nótese que los accionados y en especial el accionado Sr. Juan Manuel Echeverri Castro informó al responder la demanda de tutela que fue la misma accionante Sra. Vergara la que solicitó que de la lista de beneficiarios de los bonos fueran excluidos sus familiares para evitar comentarios.

Según lo anterior, los comentarios ya fueran escritos, verbales, por WhatsApp, por redes sociales, etc. tuvieron origen en el proceder de la misma accionante al incluir parientes suyos en la lista de beneficiarios, los cuales luego pidió retirar, en realidad no para evitar comentarios, sino para que los mismos no se siguieran haciendo, pues estimaba que le eran perjudiciales.

Los comentarios que suscitó el actuar de la misma demandante solamente se refieren a su proceder que algunos miembros de la comunidad reprochan, es decir frente a lo cual ejercen los mismos derechos de vigilancia que al inicio dijo estar efectuando la Sra. Vergara, pero como ahora el objeto de esos comentarios es su propio proceder ahora estima que le vulneran sus derechos al buen nombre y honra.

Al respecto estima esta agencia judicial que el buen nombre y honra es algo que se gana y tiene que salvaguardarse por la persona misma, ejecutando actos acordes a las normas legales, las buenas costumbres, la moralidad, el beneficio de la comunidad, etc. demostrando en todo tiempo y lugar ser un ciudadano ejemplar. Ocurriendo que si algún proceder suyo es comentado o criticado por otros, no necesariamente eso atente contra ese buen nombre y honra, sino que debe dar lugar a que el señalado por sus actos proceda a corregir aquello por lo cual se le critica. Es decir que si los ciudadanos comentan respecto de algún hecho que estiman reprochable, no necesariamente eso atenta contra los mencionados derechos al buen nombre y la honra, pues de ser así cualquier comentario ya fuera como en el caso del círculo de las JAL, un sector barrial, una cuadra o vecindario sería imposible de hacer coartando el correlativo derecho de opinión ya sea personal o pública.

Habiéndose analizado los hechos expuestos por la actora, frente a cada una de las respuestas dadas por los accionados y vinculados a la acción de tutela, no encuentra esta agencia judicial que los comentarios que ella imputa como vulneradores de sus derechos sean de tal significación o entidad que vulneren los derechos para los cuales pide amparo, por lo cual tal como lo estimó el Juzgado de primera instancia la tutela resulta improcedente, sin perjuicio claro está, de que en el asunto puesto a conocimiento de la Fiscalía General de la Nación se llegue a acreditar allá, previo el debido proceso, que alguna o varias de las personas convocadas incurrieron en alguna conducta sancionable penalmente en el proceso de adjudicación de bonos o ayudas a los adultos mayores de que trata el libelo; y sin perjuicio, se insiste, de que si lo estima procedente alguno de los involucrados en los hechos los ponga en conocimiento de los entes de control y vigilancia competentes frente a la Junta de la que ellos forman o formaron parte, para que igualmente allí se adelante un debido proceso, en el que se garantice a todos el derecho de defensa y contradicción.

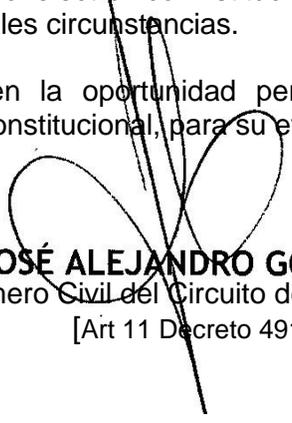
### **III.- DE LA DECISIÓN PROCEDENTE.**

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

**DECISIÓN:**

- 1) **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia del 25 de noviembre de 2020 dictada por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Medellín que negó a las pretensiones de la actora Sra. Floralba Vergara.
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito e idóneo en las actuales circunstancias.
- 3) **DISPONER** que en la oportunidad pertinente, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE.**



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
Juez Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.  
[Art 11 Decreto 491 de 2020]